

CG420/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/042/2010.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Cabe precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la presunta responsabilidad de la persona moral denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, derivada de las aportaciones en especie realizadas a favor de los CC. Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, otrora candidatos postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 15.5, párrafo tercero** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **PRIMERO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

Conclusión 69

Monitoreo en Medios Impresos

Mediante confirmaciones de operaciones con proveedores de medios impreso, la coalición omitió reportar en sus registros contables publicaciones del proveedor Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., otorgadas como cortesías a favor de los candidatos C. Carlos Antonio Williams Rojas y C. Yrma Everardo Pintado por lo que podría actualizarse el supuesto señalado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$12,219.90.’

(...)”

“DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los Considerandos respectivos.”

II. Con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCG/756/2010, en cumplimiento al Punto Resolutivo **PRIMERO** de la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez; asimismo, remitió copia certificada de la resolución de previa alusión.

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1. Con la documentación de cuenta fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/042/2010; 2. Cabe aclarar que la vista que se ordena se refiere a lo siguiente: “Conclusión 69. Monitoreo en Medios Impresos. Mediante confirmaciones de operaciones con proveedores de medios impreso, la coalición omitió reportar en sus registros contables publicaciones del proveedor Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., otorgadas como cortesías a favor de los candidatos C. Carlos Antonio Williams Rojas y C. Yrma Everardo Pintado por lo que podría actualizarse el supuesto señalado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

219.90."; 3) En virtud de lo anterior, dadas las características de las irregularidades con las que se da vista a esta autoridad electoral, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la empresa denominada "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."; 4) Emplácese a la empresa denominada "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.", en su domicilio, a efecto de que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicha empresa, en especial, se contiene en el Considerando 15.5, que se encuentra inmerso de la página 3155 a la página 3175, con copia autorizada del Oficio No. SE/756/2010 de 20 de julio de 2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de este acuerdo; 5) Gírese atento oficio al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, solicitando que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente oficio, proporcione el nombre del representante legal y el domicilio de la empresa "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.", para estar en posibilidad de emplazarlo; y 6) Hecho que sea dese cuenta con los autos.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2315/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

V. Con fecha seis de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/7490/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez.

VI. En fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad. TERCERO.- En virtud de lo anterior, emplácese a la empresa denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V." a efecto de que en un termino de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD, que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicha empresa se contiene en el Considerando 15.5, que se encuentra inmerso en la pagina 3155 a la pagina 3175. CUARTO.- Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta autoridad lleve a cabo las diligencias ordenadas en el presente proveído, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente.----

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/998/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**.

VIII. En fecha seis de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE-VER/0821/2011, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Veracruz, en el cual se comunicó lo siguiente:

"Con fundamento a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 135, 136 y 137 me permito remitir la siguiente documentación que da cuenta del cumplimiento al oficio número DJ-642/2011 mismo que refiere y se detalla a continuación

- *Oficio número SCG/998 de fecha 27 de abril de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Lic. Edmundo Jacobo Molina y que se dirige al C. Representante Legal de Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V. mismo que mantiene relación con el expediente SCG/QCG/042/2010.*
- *Cédula de Notificación realizada el 23 de mayo del año en curso y recibida por la C. María del Carmen Huerta López, Jefa de recursos humanos de la editora "La voz del Istmo" S. A de C.V., quien se identificó con credencial para votar con fotografía número HRLPCR78071630M700.*

(...)"

IX. En fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

*"Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil once.-----
Se tiene por recibido el oficio número JLE-VER/821/2011, suscrito por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite acuse de recibo del oficio SCG/998/2011.-----
VISTO el estado que guarda el presente expediente, y en virtud de que del análisis a la cédula de notificación y razón a través de la cual se hizo constar que le Biólogo Pablo Rafael Robles Barjas no se encuentra en ese momento y que es el representante legal de la persona moral buscada, se advierte que existen deficiencias en su requisitado y notificación, particularmente por no haberse realizado conforme a la normatividad electoral vigente, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,-----
VISTOS el oficio y anexos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 6, 7, 8, 9; 341, párrafo 1, inciso b); 343; 354, numeral 1, inciso b); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 365 del citado ordenamiento,-----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Se dejan sin efectos la diligencia de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, en virtud de que del análisis a las constancias de autos y del contenido de la cédula de notificación de cuenta, a través del cual se hace constar la notificación del proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, por medio del cual se ordena emplazar a la empresa denominada "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V." a efecto de que en un término de cinco días manifiestar lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes para tal efecto, se advierte que no fue realizada conforme a la normatividad electoral vigente;
SEGUNDO.- Se regulariza el procedimiento a efecto de que se repongan las diligencias de notificación mediante la cual se deberá de emplazar a la empresa denominada "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V." a efecto de que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes para tal efecto, córrasele traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como un disco compacto que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicha empresa se encuentra en el Considerando 15.5, que se encuentra inmerso en la página 3155 a la página 3175.10, a fin de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de conocer el contenido de la resolución de referencia y ejercer las acciones y derechos que la Constitución y la normatividad en la materia les reconocen.-----
NOTIFÍQUESE personalmente el presente Acuerdo a la persona moral denominada "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."-----*

(...)"

X. En fecha veinte de septiembre de dos mil once, el entonces Director de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, giró el oficio número DQ 303/2011, dirigido al Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en el que sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

"Por este conducto, solicito a usted se sirva informar a esta Dirección si en los archivos de la Vocalía a su digno cargo obra algún documento presentado por "Editora del Istmo, S.A. de C.V." en respuesta al emplazamiento que le fue formulado al procedimiento citado al rubro a través del oficio número SCG/998/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto.

En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, le solicito remita a esta Dirección la documentación de mérito."

XI. En fecha treinta de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VER/1352/2011, a través del cual se dio respuesta al oficio citado en el resultando que antecede, comunicando medularmente lo siguiente:

"Con fundamento a lo establecido en el artículo 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar respuesta al oficio número DQ/303/2011, de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad y septiembre del año en curso, mismo escrito de cuenta, solicita la información en el caso que esta Vocalía Ejecutiva Local cuente en sus archivos documentación referente algún escrito presentado por la Editora del Istmo, S.A. de C.V. en respuesta al emplazamiento que le fue formulado al procedimiento a través del oficio número SCG/998/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina en el expediente SCG/QCG/042/2010, respectivamente.

A razón de lo antes expuesto, esta vocalía Ejecutiva Local declara no encontrar registro dentro de nuestros archivos de control sobre algún documento presentado por la Editora del Istmo, S.A. de C.V. en respuesta al emplazamiento que le fue formulado al procedimiento a través del oficio número SCG/338/2011.

Finalmente, solicito se tenga por cumplido con la presentación del oficio para todos los efectos legales y administrativos a que dé lugar.

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3458/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**.

XIII. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

D A D A nueva cuenta con las presentes actuaciones, y en virtud de que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio número SCG/3458/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de "Editora del Istmo, S.A. de C.V.", por medio del cual se le emplaza al procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro y que iba acompañado de original y acuse del citatorio y cédula de notificación,-----

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Requierase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que informe a la brevedad posible el trámite que se le dio al oficio número DJ1174412011, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y a través del cual se le solicitó se sirviera girar sus apreciables instrucciones a quien estimara pertinente del personal adscrito a la Junta a su digno cargo o, en su caso, se auxiliara de las Juntas Distritales cuya circunscripción corresponda, a efecto de que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se procediera a notificar con prontitud y certeza el oficio número SCG/3458/2011, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3913/2011, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

XV. Con fecha diez de enero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-VER/028/2012, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."

XVI. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.", para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

*al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente.-----*

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave **CG/1918/2012**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**.

XVIII. Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas hábiles**, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente dentro del actual, de la persona moral denominada **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**;*-----

En virtud de lo anterior, respecto de la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada en los términos solicitados, se otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que la misma pudiera contener datos personales, una vez que esta autoridad cuente con la información requerida se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. -----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta Autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que, en su caso, corresponda a la persona física denunciada, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad. -----

Ahora bien tomando en consideración que de la misma pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral 11 y 13 del mismo ordenamiento.

***SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----*

(...)"

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3137/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XX. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-VER/07002/2012, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, practicada al Representante Legal de la persona moral "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."

XXI. Atento a lo anterior, el treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido a las partes en el presente procedimiento, para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, han transcurrido sin que hasta la fecha hayan dado respuesta, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y SEGUNDO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----

(...)"

XXII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter Urgente, de fecha quince de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/042/2010**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución **CG223/2010**, determinación en la que se decretó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, conducta que benefició a los CC. Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, otrora candidatos a Diputados Federales postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, misma que no fue objetada por los partidos políticos de mérito, ni por la persona moral sujeta del presente procedimiento, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG223/2010**, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo

cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el los artículos 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de las aportaciones en especie** que realizó la persona moral denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, a favor de los CC. Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, otrora candidatos postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, consistente en diversas publicaciones otorgadas como cortesías a favor de los entonces candidatos mencionados, por parte de la persona moral en comento, es el hecho generador del cual se debe partir.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, como se ha referido anteriormente, el presente procedimiento sancionador ha sido incoado en razón de la vista que mediante la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se encuentra ordenado en el Considerando 15.5 párrafo tercero y el Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, mismos que a continuación se transcriben:

“(...)

‘Conclusión 69

Monitoreo en Medios Impresos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

Mediante confirmaciones de operaciones con proveedores de medios impresos, la coalición omitió reportar en sus registros contables publicaciones del proveedor Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., otorgadas como cortesías a favor de los candidatos C. Carlos Antonio Williams Rojas y C. Yrma Everardo Pintado por lo que podría actualizarse el supuesto señalado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$12,219.90.'

(...)"

"DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los Considerandos respectivos."

Ahora bien, una vez llegado el momento procesal oportuno, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la persona moral denunciada, la empresa **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a las imputaciones formuladas en el procedimiento que ahora se resuelve.

Es así que, en fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, la persona moral denominada **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**, a través de su representante legal, dio respuesta al emplazamiento y manifestó lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito doy contestación al requerimiento hecho a mi representada, mediante **oficio SCG/3458/2011**, de fecha 15 de Noviembre de 2011, derivado del expediente **SCG/QCG/042/2010**, el cual nos fue notificado el pasado 5 de Enero de este año 2012.*

Por lo tanto, dentro del término de los 5 días hábiles que nos otorgaron para esta respuesta, me permito exponer a Usted las consideraciones que en derecho proceden y las aclaraciones que conlleven a la transparencia de los hechos que nos son imputados, ofreciendo las pruebas procedentes, al tenor de lo siguiente:

1) *Es importante mencionar a Usted que se me corrió traslado con la copia simple que según esa autoridad integran las constancias del expediente mencionado, así como UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN CG223/2010, ello con el fin de que mi representada conociera el contenido de la resolución y ejerciera las acciones y derechos que la legislación nos otorga. Sobre este disco compacto me permito comentar que se entregó dañado, con la imposibilidad de leerse en los equipos a mi disposición.*

2) *Sin embargo, por el contenido de las constancias del expediente podemos inferir que las irregularidades se refieren a operaciones que mi representada tuvo con los candidatos de la coalición **Salvemos a México**, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, señor Carlos Antonio Williams Rojas y la sra. Yrma Eberardo Pintado, que efectuaron publicaciones en el **Diario Del Istmo**, sito en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

3) *En el caso que nos ocupa la coalición Salvemos a México, conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, presuntamente incurre en responsabilidad indirecta o por culpa in vigilando, toda vez que su conducta fue pasiva y tolerante al no rechazar la supuesta difusión de propaganda político electoral, que como una aportación o donación realizó mi representada, a favor del señor Williams Rojas y la Sra. Eberardo Pintado. Los argumentos de la resolución de este expediente tratan de demostrar que la coalición recibió un beneficio, una aportación en especie consistente en las inserciones en medios impresos, durante la etapa del Proceso Electoral referido, con el fin de obtener el voto ciudadano en un periodo de campaña electoral.*

4) *Se argumenta que la responsabilidad en estos casos se deriva en que mi representada hizo aportaciones y donaciones a dos candidatos en campaña electoral, violando el artículo 77, numeral 2, inciso g del Código Federal Electoral, situación que para efectos de encontrar la verdad en este asunto se exige informar a esa autoridad sobre la forma definitiva en que se llevaron a cabo las diversas publicaciones para estos dos candidatos de la Coalición Salvemos México. Sobre este particular me permito informarle que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Los Partidos Políticos, desde el mes de Marzo de 2010, ha solicitado en diferentes ocasiones a mi representada información sobre las publicaciones a que nos hemos venido refiriendo. Así, mi representada, dio respuesta el 22 de Marzo de 2011, el 15 de Junio del 2011 y el 3 de Agosto de 2011 a diversos requerimientos que a su vez le hizo la Unidad de fiscalización y que seguramente obran en los informes llevados a cabo por esa unidad en este expediente. (Anexo 1,2,3 y4)*

5) *Ante la confusión y los diversos criterios que los medios de comunicación escritos tenemos actualmente en estos asuntos de prohibiciones electorales, se hace indispensable definir con claridad cuando estamos en presencia de una aportación o donación que implica la violación a un ordenamiento electoral federal. En este caso, de los dos candidatos de la Coalición Salvemos México a petición del tesorero de convergencia de Veracruz, el 13 de Septiembre de 2010 llevamos acabo la depuración de cuentas y pagos que se tenían por las inserciones de Tony Williams e Yrma Eberardo. Mi representada, por conducto de la C.P. Cecilia Alemán Herrera, informó al tesorero de Convergencia lo Siguiente:*

a. Que fue el C. Rogelio Molina Garma quién solicitó en representación de esa coalición las inserciones y efectuó el pago de las mismas por la cantidad de \$10,008.00.

b. Que las inserciones de la C. Yrma Eberardo fueron cubiertas con el saldo a favor que le traslado Alquileres y Banquetes Silmor.

c. Que los pagos que realizó el C. Rogelio Molina se hicieron como ventas de mostrador, por lo cual no existen documentos que comprueben contratos o cheques al respecto (Anexo5 carta de mi representada al tesorero de convergencia Veracruz de fecha 13 de Septiembre de 2010).

De las circunstancias anteriores se puede concluir que todos los cintillos publicados de ambos candidatos, tuvieron un costo y fueron pagados a esta empresa, unos por venta de mostrador y otros con cargo a una cesión de recursos que le trasladó una empresa a la candidata Yrma Eberardo. En estos casos mi representada no hizo ninguna aportación gratuita ni donó en especie las publicaciones a que me he referido.

6) *En el expediente que me fue entregado en el emplazamiento, al analizar las constancias relacionadas con las publicaciones que se hicieron para los candidatos de la coalición, se mencionan otras que son derivadas del trabajo de reporteros que cubren la fuente política del Diario, que recorren las poblaciones donde se llevan a cabo diferentes actos de campaña y redactan sus notas como una información general a la ciudadanía del acontecer político del medio social en que se desenvuelven, lo cual está debidamente garantizado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los derechos de libre expresión para los medios de comunicación y la ciudadanía en general y el derecho de información de los habitantes de este país.*

7) *También se publicaron a solicitud del partido Convergencia diversos listados de sus candidatos para el Proceso Electoral del 2009 en el Estado de Veracruz. Dicha relación contiene datos generales y síntesis curricular de todos los candidatos de esa organización política, sin mencionar, en ningún momento, alguna insinuación para que los lectores votaran por estas personas por lo cual concluimos que estas inserciones están debidamente fundamentadas en el libre ejercicio de Derecho a la Información Constitucional, y no fueron aportaciones o donaciones de mi representada para ningún partido o candidato en especial, ya que no tuvieron ninguna finalidad para crear expectativas y compromisos electorales con la población. No hay ninguna mala idea, dolo o malicia al hacer este trabajo de información general a la población. Por todo lo anterior me permito hacer a Usted las siguientes consideraciones:*

I. Mi representada no ha incurrido en ninguna falta que se pueda encuadrar en lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 inciso g del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no otorgó ninguna aportación o donación en especie a la Coalición Salvemos a México o a sus candidatos Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Eberardo Pintado, por lo tanto no pudo causar ningún daño a los fines y principios de la legislación electoral.

II. En el caso de que supuestamente se pudiese pensar que mi representada hubiese cometido alguna falta a la normatividad electoral, deberá tomarse en cuenta que no existe una conducta reiterada; que no somos reincidentes de supuestas o presuntas violaciones a la ley;

III. Que nunca hemos tenido mala fe o dolo que haga presumir acciones ilícitas para favorecer a alguna organización política y sus candidatos, que violen alguna disposición del Código de la materia, ya que éste solo sanciona aportaciones o donaciones ilícitas a candidatos o partidos por parte de una empresa de carácter mercantil, pero en ninguna otra disposición establece prohibiciones a la prensa escrita que puedan ser encuadradas como faltas o ilícitos, ya que una interpretación contraria estaría violando el principio de Legalidad Constitucional."

De esta manera, substancialmente se desprende que, como parte de su defensa la denunciada hace valer lo siguiente:

- Que su representada no violó lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que derivado de una depuración de cuentas y pagos realizada en fecha trece de septiembre de dos mil diez, respecto de las inserciones a favor de

los otrora candidatos Tony Williams e Yrma Everardo, arrojó como resultado que el C. Rogelio Molina Gama fue quien solicitó en representación de la Coalición Salvemos a México, las inserciones respecto del otrora candidato Carlos Antonio Williams Rojas, por la cantidad de \$10,008.00, las cuales fueron pagadas.

- Que las inserciones a favor de la C. Yrma Everardo Pintado, fueron producto de un traslado de saldo que efectuó la empresa denominada “Alquileres y Banquetes Silmor”.
- Que de los pagos que realizó el C. Rogelio Molina Gama, a favor del otrora candidato Carlos Antonio Williams Rojas, no existe documentación en razón de haber sido producto de ventas de mostrador.
- Que su representada no realizó aportaciones gratuitas a favor de los candidatos.
- Que asimismo, existieron inserciones a favor de dichos candidatos que en realidad fueron producto de la labor propia de la empresa que representa.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- A)** Consistente en copia certificada de la parte atinente de la resolución CG223/2010 de fecha siete de julio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- B)** Copia certificada del oficio número UF-DA/7490/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, a través del cual el C. Representante Legal de la empresa denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, dio respuesta al requerimiento de información que mediante el oficio número UF-DA/3085/10, la Unidad de Fiscalización y Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le formuló.

Es importante precisar que, el documento en referencia, constituye un escrito privado cuyo original forma parte del expediente relativo a un procedimiento, que en ejercicio de sus funciones, fue substanciado por la Unidad de Fiscalización y Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto; de esta manera, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, la unidad fiscalizadora remitió diversas constancias, dentro de las cuales se encuentra el documento que ahora toca valorar.

Por lo anterior, considerando que obra copia certificada del documento descrito, y el mismo no fue objetado en momento alguno por la persona moral que lo emitió, que es el ahora denunciado, tal documental reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

*"Tesis aislada
9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta; VII,
Febrero de 1998;
Pág. 486*

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario."

*"Jurisprudencia
9a. Época;
1a. Sala;
S.J.F. y su Gaceta; IX, Junio de 1999;
Pág. 19*

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario."

Es así que, del documento anteriormente descrito se desprende el contenido que a continuación se transcribe:

"Pablo Robles Barajas, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Legal de la Editora 'La voz del Istmo'", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [...], ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al requerimiento hecho a mi representada mediante oficio No. UF-DA/3085/10, relativo a la publicidad contratada por la Coalición 'Salvemos a México', integrada por Convergencia y el Partido del Trabajo, para tal efecto me permito comunicarle lo siguiente:

- *Las publicaciones del Sr. Carlos Antonio Williams Rojas son cortesía de Diario del Istmo.*
 - *Cortesía del Diario del Istmo.*
 - *No hay factura ni fecha en virtud de ser cortesía del Diario del istmo.*
 - *No existe cheque o transferencia en virtud de ser cortesía*
 - *No hay fechas de pago en virtud de ser cortesía.*
 - *No existe contrato*
1. *Las publicaciones de la Sra. Yrma Everardo Pintado fueron absorbidas por el cliente de Diario del Istmo, de nombre 'Todo para sus Fiestas Silmor, S.A. de C.V.'*
 2. *Por un monto total de \$ 10,626.00, sin incluir I VA.*
 3. *No existe factura, por ser Convenio de Intercambio entre Diario del Istmo y la empresa Todo para sus Fiestas Silmor S.A. de C.V.*
 4. *No existe cheque o transferencia de pago, por ser intercambio de Diario del Istmo.*
 5. *No existe pago alguno por ser intercambio de Diario del Istmo con la empresa Todo para sus Fiestas.*
 6. *No existe contrato de presentación de servicios por ser un intercambio de Diario del Istmo con la empresa Todo para sus Fiestas.*

Así mismo hago de su conocimiento que las publicaciones señaladas abajo, son coberturas de noticias que realiza Diario del Istmo como parte de su trabajo, por lo cual solo se informa al respecto.

1. *Fecha de publicación 27/06/2009*
2. *Fecha de publicación 28/06/2009*
3. *Fecha de publicación 30/06/2009*
4. *Fecha de publicación 01/07/2009"*

3. DOCUMENTALES PRIVADAS:

- A)** Consistente en copia simple de escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil once, suscrito por el Ing. José Juan Solórzano Ortega, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

Gerente General del Periódico Diario del Istmo, cuyo contenido es el siguiente:

"EN CONTESTACION A SU OFICIO No. UF/DRN/1482/2011 DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2011, ME PERMITO COMENTAR LO SIGUIENTE RESPECTO A LAS PUBLICACIONES DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA COALICION SALVEMOS A MEXICO YRMA EVERARDO PINTADO, LA EMPRESA ALQUILERES Y BANQUETES SILMOR CLIENTE DE NOSOTROS CON EL CUAL TENIAMOS UN INTERCAMBIO DE SERVICIOS TRASLADO SU SALDO A FAVOR POR LA CANTIDAD DE \$ 32,685.30 A LA SRA YRMA EVERARDO PINTADO (ANEXO CARTA), EL COSTO DE LA PUBLICACION FUE DE 56,426.00. CON RESPECTO A LAS PUBLICACIONES DEL C. TONY WILLIAMS CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL MISMO PARTIDO CERTIFICO QUE LOS TEXTOS FORMARON PARTE DE LA COBERTURA INFORMATIVA DE RELEVANCIA PARA NUESTROS LECTORES, DICHAS PUBLICACIONES NO FUERON PAGADAS Y SU COSTO ES DE \$ 114,366.74"

- B)** Consistente en copia simple de escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil once, suscrito por el Ing. José Juan Solórzano Ortega, en su carácter de Gerente General del Periódico Diario del Istmo, cuyo contenido es el siguiente:

"EN CONTESTACION A SU OFICIO No. UF/DRN/1435/2011 DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2011, ME PERMITO COMENTAR QUE DICHA PUBLICACION SE REALIZO EN BASE Y CON EL UNICO PROPOSITO DE TENER INFORMADOS A NUESTROS LECTORES EN UN EJERCICIO DE APERTURA DEMOCRATICA DE BUENA VOLUNTAD HACIA LOS ACTORES POLITICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL, CABE MENCIONAR QUE NUESTRAS EDICIONES CUBREN LA MAYOR PARTE DEL TERRITORIO ESTATAL. DICHA PUBLICACION NO FUE PAGADA Y SU COSTO ES DE \$ 23,390.64"

- C)** Consistente en copia simple de escrito de fecha quince de junio de dos mil once, suscrito por el Ing. José Juan Solórzano Ortega, en su carácter de Gerente General del Periódico Diario del Istmo, cuyo contenido es el siguiente:

"EN CONTESTACION A SU OFICIO No. UF/DRN/3913/2011 DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2011, ME PERMITO COMENTAR LO SIGUIENTE: RECTIFICO QUE DICHAS PUBLICACIONES FUERON PAGADAS COMO VENTA DE MOSTRADOR U OTROS INGRESOS Y SOLICITADAS POR EL C. ROGELIO MOLINA, LO CUAL ORIGINO UNA CONFUSION EN EL DOCUMENTO FECHADO EL 22 DE MARZO, YA QUE EL CLIENTE NO SOLICITO COMPROBANTE Y TODAS NUESTRAS VENTAS DE PUBLICIDAD SIN RAZON SOCIAL SE REGISTRAN EN EL RUBRO MENCIONADO. ASIMISMO LE INFORMO QUE ES CORRECTA LA CANTIDAD PAGADA."

- D)** Consistente en copia simple de escrito de fecha tres de agosto de dos mil once, suscrito por el Ing. José Juan Solórzano Ortega, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

Gerente General del Periódico Diario del Istmo, cuyo contenido es el siguiente:

"EN CONTESTACION A SU OFICIO No. UF/DRN/4882/2011 DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2011, EXPEDIENTE P-UFRPP 49/10, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

EN RELACION AL PRIMER PUNTO EL CLIENTE NO SOLICITO COMPROBANTE Y TODAS NUESTRAS VENTAS DE PUBLICIDAD SIN RAZON SOCIAL SE REGISTRAN COMO VENTAS DE MOSTRADOR, POR ESO EXISTE CONTRADICCION YA QUE NO NOS PERCATAMOS QUE DICHA VENTA ERA DE ELLOS.

EN EL SEGUNDO PUNTO AFIRMO QUE EL C. ROGELIO MOLINA PAGO LOS CINTILLOS DEL 23 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DEL MISMO AÑO DEL CANDIDATO TONY WILLIAMAS E IRMA EVERARDO .LAS INSERCCIONES DEL 28 AL 30 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DEL 2009 DE TONY WILLIAMS NO FUERON PAGADAS YA QUE FORMAN PARTE DE LA COBERTURA DE ESTE MEDIO, Y LAS INSERCCIONES DE LA C. IRMA EVERARDO OCUPPO EL SALDO A FAVOR QUE LE TRASLADO ALQUILERES Y BANQUETES SILMOR.

ES IMPORTANTE COMENTAR QUE EL PRECIO DE LOS CINTILLOS 'TIENE UNA TARIFA DIFERENTE A LAS PUBLICACIONES O INSERCCIONES"

E) Consistente en copia simple de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez, suscrito por la C.P. Cecilia Alemán Herrera, cuyo contenido es el siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE DEERIVADO DE LA DEPURACION DE CUENTAS Y PAGOS AL DIARIO QUE REPRESENTO, ENCONTRAMOS QUE FUE EL C. ROGELIO MOLINA GARMA QUIEN SOLICITÓ INSERCCIONES Y EFECTUÓ EL PAGO DE LAS MISMAS, COMO SE LISTA EN LA TABLA SIGUIENTE:

| NUMERO | FECHA | CONCEPTO | CANDIDATO | IMPORTE |
|--------|------------|------------|---------------|-----------|
| 1 | 23/06/2009 | 1 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 417.00 |
| 2 | 24/06/2009 | 1 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 417.00 |
| 3 | 25/06/2009 | 2 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 834.00 |
| 4 | 26/06/2009 | 2 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 834.00 |
| 5 | 27/06/2009 | 4 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 1,668.00 |
| 6 | 27/06/2009 | 1 CINTILLO | YRMA EVERARDO | 417.00 |
| 7 | 28/06/2009 | 1 CINTILLO | YRMA EVERARDO | 417.00 |
| 8 | 28/06/2009 | 3 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 1,251.00 |
| 9 | 29/06/2009 | 2 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 834.00 |
| 10 | 30/06/2009 | 3 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 1,251.00 |
| 11 | 30/06/2009 | 1 CINTILLO | YRMA EVERARDO | 417.00 |
| 12 | 01/07/2009 | 2 CINTILLO | TONY WILLIAMS | 834.00 |
| 13 | 01/07/2009 | 1 CINTILLO | YRMA EVERARDO | 417.00 |
| | | | | 10.008.00 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

ASIMISMO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS SIGUIENTES INSERCIONES NO SON MATERIAL PAGADO. SINO MAS BIEN PARTE DE LA COBERTURA QUE ESTE MEDIO REALIZO A LAS CANDIDATURAS DEL EJERCICIO 2009 POR TAL NO HAY REGISTRO DE PAGO DE LAS MISMAS

| NUMERO | FECHA | CONCEPTO | CANDIDATO |
|--------|------------|---------------|---------------|
| 1 | 28/06/2009 | 1 PUBLICACION | TONY WILLIAMS |
| 2 | 29/06/2009 | 1 PUBLICACION | TONY WILLIAMS |
| 3 | 30/06/2009 | 1 PUBLICACION | TONY WILLIAMS |
| 4 | 01/07/2009 | 2 PUBLICACION | TONY WILLIAMS |

(...)"

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

*'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

Ahora bien, debe considerarse que **la aceptación de los hechos imputados que en un primer momento realizó la persona moral "Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V." tiene una mayor eficacia** con relación a los elementos que esta autoridad debe considerar para acreditar la existencia de los hechos denunciados; lo anterior toda vez que las manifestaciones que, de forma anterior al emplazamiento, emitió la denunciada, deben valorarse con relación al principio de inmediatez, en virtud de que en varios momentos la denunciada aceptó que hizo una donación, siendo dicha aceptación vertida en fecha más cercana al tiempo en que ocurrieron los hechos. Por otra parte, las manifestaciones emitidas al contestar el emplazamiento, contradicen las primeras que el denunciado realizó, sin embargo, **no aporta elemento probatorio alguno que acredite la contratación y el pago de las inserciones a favor del otrora candidato a Diputado Federal Carlos Antonio Williams Rojas; de tal manera que, esta autoridad llega a la conclusión de que, de los elementos probatorios que obran en el presente expediente, y aplicando el principio de inmediatez, las respuestas a los requerimiento de información que este órgano le formuló al denunciado, tienen mayor eficacia, alcance y valor probatorio, no obstante la posterior manifestación del denunciado.**

Con la finalidad de robustecer el argumento anterior, a continuación se citan los siguientes criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido con relación al principio de inmediatez en los casos en que

existe una posterior declaración que contradiga una anterior efectuada por el reo, las cuales tienen aplicación de conformidad con la Jurisprudencia de rubro:

*"Tesis Aislada
9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta; XXIV,
Septiembre de 2006;
Pág. 1521*

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA "NO VERACIDAD" DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.

El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consciente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir, que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica (lo que indudablemente encierra una contradicción), de modo que esta última sólo puede entenderse destinada a servir como denuncia de la "no veracidad" de la declaración precedente, situación que, por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que sólo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta de veracidad del depositado inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se produciría un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad-obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir -como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de las ulteriores."

*"Jurisprudencia;
8a. Época;
T.C.C.;
Gaceta S.J.F.; 56,
Agosto de 1992;
Pág. 43*

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable."

Lo anterior, tiene aplicación al presente asunto en virtud de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a continuación se transcriben:

*"Jurisprudencia
9a. Época
Pleno
S.J.F. y su Gaceta;
XXIV, Agosto de 2006
Pág. 1565*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las

garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

*“Tesis Aislada
3a. Época
Sala Superior
Ap. Act. 2002;
Tomo VIII, P.R. Electoral
Pág. 151
Registro: 922 740*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a

los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Es así que del acervo probatorio derivado de la sustanciación del procedimiento que ahora se resuelve, se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- Que la persona moral denominada "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**" manifestó ante la Unidad de Fiscalización y Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto que, donó en favor del entonces candidato Carlos Antonio Williams Rojas, la publicación de diversas inserciones a su favor.
- Que no existen documentos que acrediten la contratación ni el pago por las publicaciones que "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**" difundió en favor de los candidatos Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Que las publicaciones materia del presente procedimiento, en su conjunto, tienen un valor equivalente a la cantidad de **\$12,219.00 (doce mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que las publicaciones correspondientes al entonces candidato **Carlos Antonio Williams Rojas**, fueron por un monto equivalente a **\$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.)**
- Que el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, determinó que existieron irregularidades con relación a los gastos de campaña de los candidatos Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, dentro de los cuales se acreditó que la persona moral denominada "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**" publicó a favor de los otrora candidatos, diversas inserciones periodísticas difundidas a través del Diario del Istmo, en Coatzacoalcos,

Veracruz, en el periodo comprendido entre el tres de mayo y primero de julio de dos mil nueve.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. Que en lo concerniente a los hechos materia del presente procedimiento, los mismos tienen origen de la siguiente manera:

En fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG223/2010**, respecto del procedimiento oficioso respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la que en su Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **15.5**, párrafo tercero, inciso c) estableció lo siguiente:

(...)

Conclusión 69

Monitoreo en Medios Impresos

'Mediante confirmaciones de operaciones con proveedores de medios impreso, la coalición omitió reportar en sus registros contables publicaciones del proveedor Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., otorgadas como cortesías a favor de los candidatos C. Carlos Antonio Williams Rojas y C. Yrma Everardo Pintado por lo que podría actualizarse el supuesto señalado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$12,219.90.'

(...)"

"DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los Considerandos respectivos."

(...)"

En este sentido en atención a lo mandado por el Consejo General de este Instituto, se instauró el procedimiento ordinario sancionador identificado con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

número de expediente **SCG/QCG/042/2010**, en contra de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el los artículos 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de diversas publicaciones otorgadas como cortesías a favor de los CC. Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, otrora candidatos postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar el procedimiento oficioso respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destaca una aportación en especie efectuada por parte de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, los candidatos de la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, recibió aportaciones en especie por parte de una empresa mercantil mexicana denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, la difusión de diversas publicaciones otorgadas como cortesías a favor de los CC. Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Everardo Pintado, postulados por dicha coalición, cuyo costo asciende a la cantidad de **\$12, 219.00 (doce mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, por lo cual, ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/042/2010**, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de la empresa denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Consejo General de este Instituto, a través de su fallo **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en sus respectivas resoluciones; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por el C. Pablo Rafael Robles Barajas, Representante Legal de la persona moral denunciada, al dar contestación a los diversos requerimientos formulados tanto por la Unidad Fiscalizadora, como por esta autoridad, en las que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.” AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO MEDIANTE OFICIO UF-DA/3085/10

“Pablo Robles Barajas, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Legal de la Editora ‘La voz del Istmo’”, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [...], ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al requerimiento hecho a mi representada mediante oficio No. UF-DA/3085/10, relativo a la publicidad contratada por la Coalición ‘Salvemos a México’, integrada por Convergencia y el Partido del Trabajo, para tal efecto me permito comunicarle lo siguiente:

- *Las publicaciones del Sr. Carlos Antonio Williams Rojas son cortesía de Diario del Istmo.*
 - *Cortesía del Diario del Istmo.*
 - *No hay factura ni fecha en virtud de ser cortesía del Diario del istmo.*
 - *No existe cheque o transferencia en virtud de ser cortesía*
 - *No hay fechas de pago en virtud de ser cortesía.*
 - *No existe contrato*
7. *Las publicaciones de la Sra. Yrma Everardo Pintado fueron absorbidas por el cliente de Diario del Istmo, de nombre ‘Todo para sus Fiestas Silmor, S.A. de C.V.’*
8. *Por un monto total de \$ 10,626.00, sin incluir I VA.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

9. *No existe factura, por ser Convenio de Intercambio entre Diario del Istmo y la empresa Todo para sus Fiestas Silmor S.A. de C.V.*

10. *No existe cheque o transferencia de pago, por ser intercambio de Diario del Istmo.*

11. *No existe pago alguno por ser intercambio de Diario del Istmo con la empresa Todo para sus Fiestas.*

12. *No existe contrato de presentación de servicios por ser un intercambio de Diario del Istmo con la empresa Todo para sus Fiestas.*

Así mismo hago de su conocimiento que las publicaciones señaladas abajo, son coberturas de noticias que realiza Diario del Istmo como parte de su trabajo, por lo cual solo se informa al respecto.

5. *Fecha de publicación 27/06/2009*

6. *Fecha de publicación 28/06/2009*

7. *Fecha de publicación 30/06/2009*

8. *Fecha de publicación 01/07/2009"*

**RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE "EDITORIA LA VOZ DEL
ISTMO, S.A. DE C.V." AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO DENTRO DE LOS
AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SCG/QCG/042/2010**

*"Que por medio del presente escrito doy contestación al requerimiento hecho a mi representada, mediante **oficio SCG/3458/2011**, de fecha 15 de Noviembre de 2011, derivado di expediente **SCG/QCG/042/2010**, el cual nos fue notificado el pasado 5 de Enero de este año 2012.*

Por lo tanto, dentro del término de los 5 días hábiles que nos otorgaron para esta respuesta, me permito exponer a Usted las consideraciones que en derecho proceden y las aclaraciones que conlleven a la transparencia de los hechos que nos son imputados, ofreciendo las pruebas procedentes, al tenor de lo siguiente:

1) *Es importante mencionar a Usted que se me corrió traslado con la copia simple que según esa autoridad integran las constancias del expediente mencionado, así como UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN CG223/2010, ello con el fin de que mi representada conociera el contenido de la resolución y ejerciera las acciones y derechos que la legislación nos otorga. Sobre este disco compacto me permito comentar que se entregó dañado, con la imposibilidad de leerse en los equipos a mi disposición.*

2) *Sin embargo, por el contenido de las constancias del expediente podemos inferir que las irregularidades se refieren a operaciones que mi representada tuvo con los candidatos de la coalición **Salvemos a México**, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, señor **Carlos Antonio Williams Rojas** y la sra. **Yrma Eberardo Pintado**, que efectuaron publicaciones en el **Diario Del Istmo**, sito en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/042/2010**

3) *En el caso que nos ocupa la coalición Salvemos a México, conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, presuntamente incurre en responsabilidad indirecta o por culpa in vigilando, toda vez que su conducta fue pasiva y tolerante al no rechazar la supuesta difusión de propaganda político electoral, que como una aportación o donación realizó mi representada, a favor del señor Williams Rojas y la Sra. Eberardo Pintado. Los argumentos de la resolución de este expediente tratan de demostrar que la coalición recibió un beneficio, una aportación en especie consistente en las inserciones en medios impresos, durante la etapa del Proceso Electoral referido, con el fin de obtener el voto ciudadano en un periodo de campaña electoral.*

4) *Se argumenta que la responsabilidad en estos casos se deriva en que mi representada hizo aportaciones y donaciones a dos candidatos en campaña electoral, violando el artículo 77, numeral 2, inciso g del Código Federal Electoral, situación que para efectos de encontrar la verdad en este asunto se exige informar a esa autoridad sobre la forma definitiva en que se llevaron a cabo las diversas publicaciones para estos dos candidatos de la Coalición Salvemos México. Sobre este particular me permito informarle que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Los Partidos Políticos, desde el mes de Marzo de 2010, ha solicitado en diferentes ocasiones a mi representada información sobre las publicaciones a que nos hemos venido refiriendo. Así, mi representada, dio respuesta el 22 de Marzo de 2011, el 15 de Junio del 2011 y el 3 de Agosto de 2011 a diversos requerimientos que a su vez le hizo la Unidad de fiscalización y que seguramente obran en los informes llevados a cabo por esa unidad en este expediente. (Anexo 1,2,3 y4)*

5) *Ante la confusión y los diversos criterios que los medios de comunicación escritos tenemos actualmente en estos asuntos de prohibiciones electorales, se hace indispensable definir con claridad cuando estamos en presencia de una aportación o donación que implica la violación a un ordenamiento electoral federal. En este caso, de los dos candidatos de la Coalición Salvemos México a petición del tesorero de convergencia de Veracruz, el 13 de Septiembre de 2010 llevamos acabo la depuración de cuentas y pagos que se tenían por las inserciones de Tony Williams e Yrma Eberardo. Mi representada, por conducto de la C.P. Cecilia Alemán Herrera, informó al tesorero de Convergencia lo Siguiente:*

a. Que fue el C. Rogelio Molina Garma quién solicitó en representación de esa coalición las inserciones y efectuó el pago de las mismas por la cantidad de \$10,008.00.

b. Que las inserciones de la C. Yrma Eberardo fueron cubiertas con el saldo a favor que le traslado Alquileres y Banquetes Silmor.

c. Que los pagos que realizó el C. Rogelio Molina se hicieron como ventas de mostrador, por lo cual no existen documentos que comprueben contratos o cheques al respecto (Anexo5 carta de mi representada al tesorero de convergencia Veracruz de fecha 13 de Septiembre de 2010).

De las circunstancias anteriores se puede concluir que todos los cintillos publicados de ambos candidatos, tuvieron un costo y fueron pagados a esta empresa, unos por venta de mostrador y otros con cargo a una cesión de recursos que le trasladó una empresa a la candidata Yrma Eberardo. En estos casos mi representada no hizo ninguna aportación gratuita ni donó en especie las publicaciones a que me he referido.

6) *En el expediente que me fue entregado en el emplazamiento, al analizar las constancias relacionadas con las publicaciones que se hicieron para los candidatos de la coalición, se mencionan otras que son derivadas del trabajo de reporteros que cubren la fuente política del Diario, que recorren las poblaciones donde se llevan a cabo diferentes actos de campaña y redactan sus notas como una información general a la ciudadanía del acontecer político del medio social en que se desenvuelven, lo cual está debidamente garantizado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los derechos de libre expresión para los medios de comunicación y la ciudadanía en general y el derecho de información de los habitantes de este país.*

7) *También se publicaron a solicitud del partido Convergencia diversos listados de sus candidatos para el Proceso Electoral del 2009 en el Estado de Veracruz. Dicha relación contiene datos generales y síntesis curricular de todos los candidatos de esa organización política, sin mencionar, en ningún momento, alguna insinuación para que los lectores votaran por estas personas por lo cual concluimos que estas inserciones están debidamente fundamentadas en el libre ejercicio de Derecho a la Información Constitucional, y no fueron aportaciones o donaciones de mi representada para ningún partido o candidato en especial, ya que no tuvieron ninguna finalidad para crear expectativas y compromisos electorales con la población. No hay ninguna mala idea, dolo o malicia al hacer este trabajo de información general a la población. Por todo lo anterior me permito hacer a Usted las siguientes consideraciones:*

IV. *Mi representada no ha incurrido en ninguna falta que se pueda encuadrar en lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 inciso g del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no otorgó ninguna aportación o donación en especie a la Coalición Salvemos a México o a sus candidatos Carlos Antonio Williams Rojas e Yrma Eberardo Pintado, por lo tanto no pudo causar ningún daño a los fines y principios de la legislación electoral.*

V. *En el caso de que supuestamente se pudiese pensar que mi representada hubiese cometido alguna falta a la normatividad electoral, deberá tomarse en cuenta que no existe una conducta reiterada; que no somos reincidentes de supuestas o presuntas violaciones a la ley;*

VI. *Que nunca hemos tenido mala fe o dolo que haga presumir acciones ilícitas para favorecer a alguna organización política y sus candidatos, que violen alguna disposición del Código de la materia, ya que este solo sanciona aportaciones o donaciones ilícitas a candidatos o partidos por parte de una empresa de carácter mercantil, pero en ninguna otra disposición establece prohibiciones a la prensa escrita que puedan ser encuadradas como faltas o ilícitos, ya que una interpretación contraria estaría violando el principio de Legalidad Constitucional."*

No pasa inadvertido para esta autoridad que el denunciado pretende que este órgano arribe a la conclusión de que en realidad no existió donación alguna a favor de los candidatos mencionados, señalando al momento de contestar el emplazamiento, que si bien es cierto en un primer momento hicieron del conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que habían donado a favor del otrora candidato a Diputado Federal Carlos Antonio Williams Rojas, postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, la publicación

de las inserciones periodísticas, materia del presente procedimiento; dichas aportaciones en realidad habían sido contratadas y pagadas por el C. Rogelio Molina Gama.

Es así que la persona moral denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, al momento de dar respuesta al emplazamiento, aportó copias simples de cuatro documentos emitidos por el Gerente General de Diario el Istmo, de los que, en tres de ellos manifiesta el costo de publicaciones (misma que no identifica ni aporta referencia clara) y nuevamente expresa que **no fueron pagadas**. Del cuarto documento que en copia simple aporta, únicamente se desprende que se informa la existencia de publicaciones que fueron producto de “ventas de mostrador”, mismas que tuvieron un costo y que fue pagado, sin embargo, no se dice qué publicaciones, a favor de quién, la cantidad pagada, ni elemento alguno del que se pueda deducir que las publicaciones, materia del presente procedimiento, fueron pagadas y que por tanto no constituyen una aportación en especie.

De esta forma, esta autoridad advierte que, en un primer momento el denunciado declaró que había realizado donaciones a favor del candidato Carlos Antonio Williams Rojas, postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, consistentes en las publicaciones, materia del presente procedimiento, difundidas en el periódico Diario del Istmo, de tal manera que no existía documento alguno con el cual pudiera acreditar el pago de las publicaciones aludidas, porque las mismas habían tenido el carácter de gratuitas; posteriormente, una vez que esta autoridad lo emplazó para que se defendiera de las imputaciones que se le realizaron en el este procedimiento sancionador, expresó que en realidad sí existió pago por dichas publicaciones, aduciendo que no existían documentos que acreditaran la contratación o pago de las mismas.

De esta forma, el quejoso no aportó elementos probatorios que acrediten el supuesto pago o un carácter oneroso de las publicaciones a favor del otrora candidato a Diputado Federal Carlos Antonio Williams Rojas, postulado por la Coalición Salvemos a México, y además de lo anterior; debe considerarse que la aceptación de los hechos imputados que en un primer momento realizó la persona moral “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**” tiene una mayor eficacia con relación a lo que la misma persona moral manifestó al momento de dar respuesta al emplazamiento; lo anterior en virtud de que las manifestaciones que, de forma anterior al emplazamiento, emitió la denunciada, han sido valoradas con base en

el principio de inmediatez y tomando en cuenta que, de la posterior declaración dicha persona no aportó probanza que acreditara su dicho y por ende la falta de veracidad de su declaración precedente; es así que, **esta autoridad llega a la conclusión de que, de los elementos probatorios que obran en el presente expediente, se encuentra acreditado que las publicaciones a favor de otrora candidato a Diputado Federal Carlos Antonio Williams Rojas, constituyen aportaciones en especie a favor del otrora candidato.**

Por lo anterior, y tomando en consideración lo analizado en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, esta autoridad arriba a conclusión, de que existieron aportaciones en especie, consistentes en diversas publicaciones realizadas a favor del Sr. Carlos Antonio Williams Rojas, y que las mismas fueron responsabilidad de la persona moral denominada por “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”.

Ahora bien, si bien es cierto, el denunciado manifestó que por lo que respecta a las publicaciones efectuadas a favor de la otrora candidata Yrma Everardo Pintado, postulada por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, sí fueron publicadas por “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, las mismas constituyeron la contraprestación de un convenio que la denunciada celebró con la persona moral “Todo para sus fiestas Silmor, S.A. de C.V.”, y además de lo anterior, al momento de contestar el emplazamiento al procedimiento en que se actúa, el denunciado manifestó que las inserciones a favor de la otrora candidata a Diputada Federal, constituyeron parte de un traslado de saldo a favor de Alquileres y Banquetes Silmor.

Al respecto, cabe precisar que si bien la persona moral denunciada no aporta ningún elemento probatorio, lo cierto es que se encuentra acreditado de forma plena que existieron publicaciones a favor de la candidata en el Diario del Istmo.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda **determinar quién es el sujeto responsable de las publicaciones que el Diario el Istmo, realizó a favor de Yrma Everardo Pintado, toda vez que se advierte la posible participación de la persona moral denominada “Todo para sus Fiestas Silmor, S.A. de C.V.”**, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que han quedado acreditadas las **aportaciones en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas**, las cuales son imputables a la persona moral denominada por **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

Es así que por lo que respecta a dichas aportaciones, que fueron realizadas por **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, cabe precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: *"Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos"*; y establece el concepto del término mercantil como: *"Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio"*.

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo señalado con antelación, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, el ente jurídico denominado **"Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V."**, al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG223/2010**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por el Representante Legal de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, en el actual sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que las publicaciones, que son materia de análisis del presente procedimiento, fueron confirmadas por la empresa sujeta del presente procedimiento.
- Que las inserciones a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, fueron publicadas por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, sí constituyó propaganda electoral, tal y como se analizó en la Resolución **CG223/2010** que dio origen a la vista dada a esta autoridad.
- Del contenido de la **Resolución CG223/2010**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por el Representante Legal de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, en el actual sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que las publicaciones, materia del presente procedimiento, fueron confirmadas por la denunciada.

- Que las publicaciones materia de inconformidad, difundidas por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, sí constituyeron propaganda electoral, tal y como se analizó en la Resolución número **CG223/2010** que dio origen a la vista dada a esta autoridad.
- Que el responsable de las publicaciones a favor de Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulados por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia en el Diario del Istmo, es la persona moral denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del código electoral.
- Que por tal motivo, las aportaciones en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, se encuentran dentro de las prohibiciones a que hace referencia el citado artículo, y que a la letra establece:

“Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multicitada resolución **CG223/2010** se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar las aportaciones en especie prohibidas como son, en primer término, las publicaciones a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las constancias que integran los procedimientos relativos a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009; en segundo lugar, las respuestas de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, donde ésta acepta la difusión de dichas

publicaciones, considerando además que en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” desarrollado en la presente Resolución, quedó acreditado que las publicaciones fueron en realidad aportaciones en especie a favor del candidato citado.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en las publicaciones a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, en el periodo comprendido entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, misma que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, consiste en las aportaciones en especie que realizó a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, derivada de las publicaciones difundidas entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos via agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad mercantil denominada "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**", y las actividades que realiza dicha empresa se encuentran limitadas por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la persona moral denominada "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**", es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser considerada una empresa mercantil, "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**" se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- C)** Al haber otorgado la aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, derivada de las publicaciones difundidas entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**", se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG223/2010**, así como con la respuesta al emplazamiento dada por la empresa en cuestión; constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer que efectuó publicaciones a favor de del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, derivada de las publicaciones difundidas entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, al otorgar, como aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, lo cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos.

- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en las publicaciones a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y

Convergencia, por parte de **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, propaganda electoral a favor los candidatos, tuvo verificativo el entre el periodo que comprende el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, dentro del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

C) Lugar. La difusión de las publicaciones a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, tuvo lugar en el estado de Veracruz, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”** realizó una aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, para la campaña electoral federal 2008-2009, resulta evidente que con dicho actuar la persona moral transgredió la normativa electoral de forma intencional.

Ello es así, ya que en el caso encuentra aplicación el principio general de Derecho que establece que el desconocimiento de la ley, no exime del cumplimiento de la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del referido ordenamiento; por lo tanto, si la difusión de propaganda en materia electoral por parte de dicha persona moral no se apegó al marco normativo que la rige, resulta inconcuso que no puede considerarse que en el caso haya elementos en autos que permita arribar a una conclusión distinta a la indicada al inicio del presente

apartado respecto de la conducta realizada por **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que la persona moral denunciada publicó las inserciones denunciadas como una cortesía a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el Considerando anterior.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de las inserciones de mérito, fueron difundidas en una ocasión en el periódico “Diario del Istmo”, medio impreso de circulación en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, el cual fue considerado como propaganda electoral en la Resolución CG223/2010 que dio origen a las vistas dadas a esta autoridad.

En este sentido, cabe precisar que si bien esta autoridad electoral instrumentó el procedimiento SCG/QCG/042/2010, derivado de las vistas realizadas por el Consejo General de este Instituto, lo cierto es que se trata del mismo desplegado que se le imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que existió por parte de la persona moral denunciada la intención de infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, en la especie, lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas. Aunado a ello, cabe destacar que lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que la persona moral denunciada obtuvo de la aportación en especie, ya que ésta implicó una erogación por parte de la misma.

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En ese sentido, la aportación en especie que hizo la empresa mexicana de carácter mercantil "**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**", no tradujo un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico; sin embargo, la transgresión a el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, no es posible desprender qué cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral

Por otra parte, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en

ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

- En este sentido, cabe precisar que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de la resolución **CG223/2010**, de las respuestas a los requerimientos de información que la unidad de fiscalización efectuó, así como de la respuesta al emplazamiento por parte del sujeto denunciado, se desprende que el valor de las inserciones a favor del otrora candidato **Carlos Antonio Williams Rojas**, fueron por un monto equivalente a **\$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.)**.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral y consecuentemente, de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones otorgadas por parte de la empresa mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, los días que abarcaron su difusión, el número de ejemplares que se distribuyeron, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado difundidas entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral, la cual como se ha señalado con anterioridad, existió por parte de la persona moral denunciada la intencionalidad de infringir la legislación electoral con su actuar.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona moral multicitada fue intencional, así como de ausencia de comisión sistemática o reiterada. Al respecto cabe destacar que, lo cierto es que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar, un beneficio económico a la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que la sanción aplicable en el presente asunto, debe de consistir en una multa similar o equivalente al monto involucrado, ello en virtud de que el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación; atendiendo a la existencia de una afectación directa a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

En este tenor, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, otrora candidato postulado por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a los entonces candidatos aludidos, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el los artículos 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben a las empresas mexicanas de carácter

mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando el desplegado motivo de inconformidad en el periódico “Diario del Istmo”, medio impreso de circulación en Coatzacoalcos, Veracruz, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a **“Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”**, con **una multa de ciento noventa y dos punto sesenta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvo el desplegado publicado por la empresa en comento en el periódico Diario del Istmo el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo por la Coalición Salvemos a México, conformada por los partidos de Trabajo y Convergencia, con la aportación en especie que les fue realizada por parte del denunciado.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que ene fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se giró el oficio SCG/3137/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General de este Instituto, a través del cual solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, llevara a cabo los trámites correspondientes a efecto de que esta autoridad cuente con la información referente a la capacidad económica de la persona moral denominada “Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”.

No obstante lo anterior, la información sobre la capacidad económica de la denunciada, no ha sido remitida a esta instancia.

Ahora bien, lo anterior no es obstáculo para que esta autoridad proceda a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se impondrá a la persona moral denominada “Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para la denunciada; en este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa

mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De esta manera, la multa impuesta a la persona moral “Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”, corresponde a ciento noventa y dos punto sesenta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, lo que es equivalente a la cantidad de **\$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.)**; asimismo, dicha cantidad corresponde al precio de las aportaciones en especie que la denunciada otorgó a favor del C. Carlos Antonio Williams Rojas, y que fueron materia del presente procedimiento sancionador.

Es así que, se advierte que la cantidad que se impone de multa a la persona moral “Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.”, equivale a la cantidad que cobra como contraprestación por inserciones periodísticas similares a las que fueron materia del presente procedimiento; de tal forma, que en su labor cotidiana, dicha persona moral recibe pagos o ganancias equivalentes a la multa impuesta.

Otro aspecto a considerar es que, las inserciones que equivalen a lo que en contraprestación debió haber recibido la empresa, de no haber sido gratuitas, en el periodo comprendido entre el tres de mayo y el primero de julio de dos mil nueve, es decir, en un tiempo menor a dos meses; de tal manera, que considerando el costo de las publicaciones, y el tiempo en que claramente la empresa obtiene ingresos por dicho monto, siendo además evidente que, este tipo de publicaciones son solo parte de los servicios que la empresa ofrece, además de los diversos clientes e ingresos que en un año se generan para la persona moral denunciada, se concluye por esta autoridad que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, en términos de lo expuesto en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, una sanción consistente en **una multa de ciento noventa y dos punto sesenta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso

g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto a la persona moral denominada “Todo para sus Fiestas Silmor, S.A. de C.V.”, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, en en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil “**Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.**”, con Registro Federal de Contribuyentes **EV18203081N0** y domicilio fiscal ubicado en Hidalgo, número 1115, Colonia centro, Coatzacoalcos, Veracruz, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**